

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el día 28 de octubre de 2021 a las 5:00 p.m. venció el término para subsanar la demanda por parte de la parte actora y en tiempo hábil lo hizo. Armenia Q, 10 de noviembre de 2021.

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

PROCESO : REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 2017-00306-99
OMTV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia – Quindío

Diez de noviembre del dos mil veintiuno

Se anexa al expediente el escrito mediante el cual se corrige los yerros avistados en el auto precedente, dentro de la demanda de **REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, propuesta por FABER ARNULFO REYES en contra de LILIANA ZUÑIGA MARIN, respecto de la menor de edad LUCIANA REYES ZUÑIGA, mediante apoderada judicial, se observa que ya satisface las exigencia legales para su admisión conforme al art. 82 y ss. Del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020; razón por la cual se dispondrá su trámite y se harán los demás ordenamientos de ley. Así mismo se ordenará al juzgado primero de familia de Fusagasugá (Cundinamarca) nos envíen el expediente electrónico mediante el cual se encuentra demandado el actor con relación a sus dos menores hijos NASLY MILLEY Y SEBASTIAN ANDREY REYES GIL, en la comunicación se identificará debidamente al pretensor, lo anterior con el fin de regular las varias cuotas alimentarias al tenor de lo dispuesto en el art. 131 del C.I.A.

Por lo antes expuesto el juzgado primero de familia en oralidad de Armenia Q.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, propuesta por FABER ARNULFO REYES en contra de LILIANA ZUÑIGA MARIN, respecto de la menor de edad LUCIANA REYES ZUÑIGA, mediante apoderada judicial.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto del Art. 390 y sgtes. Del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la Procuradora Judicial en asuntos de familia y Defensor de Familia, para que intervengan en interés de la institución familiar.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio a la parte demandada, conforme el artículo 291 del CGP, modificado parcialmente por el art. 6 del decreto 806 de 2020 y correrle traslado por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste, con entrega de copias del libelo y sus anexos. Al respecto se deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020, en cuanto a la constancia

de recepción de la notificación por parte de la señora LILIANA ZUÑIGA MARIN, así mismo deberá advertirse en dicha notificación los términos consagrados para dar descorrer el traslado.

QUINTO: ENVIAR comunicación al Juzgado Primero de familia de Fusagasugá (Cundinamarca), tal y como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaria librese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE

NOTIFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR
JUEZA.

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR, JUEZ.

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 11-11-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS

SECRETARIA